



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2017-PA/TC
AREQUIPA
NERY YSABEL DIAZ VDA.
DE PERALTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nery Ysabel Díaz Viuda de Peralta, contra la resolución de fojas 207, de fecha 10 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2017-PA/TC
AREQUIPA
NERY YSABEL DIAZ VDA.
DE PERALTA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante formalmente solicita que se declare nula la Resolución 20, de fecha 19 de mayo de 2000 (fojas 11), emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que ordenó que el requerimiento de entrega del bien inmueble en *litis* se haga extensivo a los terceros ocupantes del inmueble; así como también todo lo actuado en el proceso subyacente sobre ejecución de garantías seguido por Bancosur contra doña Juana Paredes Miranda y otros (Expediente 1999-1914).
5. No obstante, lo que realmente cuestiona es la Resolución 169, de fecha 28 de enero de 2016 (f. 17), que desestimó su solicitud de apersonamiento como tercero legitimado, la que ha sido confirmada mediante Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2016 (f. 100).
6. En líneas generales, la actora aduce que el proceso citado resulta arbitrario, en tanto se requiere la desocupación del inmueble que ocupa desde hace varios años y del cual es propietaria junto con otras familias; es más, incluso recalca se le ha denegado su pedido a fin de ser incorporada como litisconsorte necesario. Por consiguiente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
7. Sin embargo, lo concretamente aducido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona la recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de ejecución de garantía subyacente para desestimar su intervención en el proceso subyacente, lo que le impide salvaguardar sus derechos invocados.
8. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2017-PA/TC
AREQUIPA
NERY YSABEL DIAZ VDA.
DE PERALTA

justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la judicatura ordinaria ha cumplido con especificar las razones que sustentan lo decidido (cfr. fundamento 2 de la Resolución 169, de fecha 28 de enero de 2016, y fundamento 4 de la Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2016).

9. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, si correspondía o no su admisión al proceso—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde ser dilucidado únicamente por la judicatura ordinaria.
10. En consecuencia, de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifique:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL